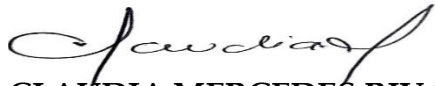


INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que, no fue efectiva la notificación al demandado y se solicita autorización de nueva dirección de domicilio.

Junio seis (06) de del dos mil veintidós (2022)



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**
Junio seis (06) de del dos mil veintidos (2022)

INTERLOCUTORIO CIVIL N°1217

Radicado N°666824003002-**2021-00544**-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍABANCO DAVIVIENDA S.A. VS
CRISTHIAN FERNANDO LÓPEZ HENAO.

Una vez visto el informe secretarial, se autoriza a la parte demandante, realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada a la dirección que ha sido informada. No obstante, la parte demandante a la fecha no ha cumplido con el trámite procesal que se debe surtir en el proceso referenciado. Por lo tanto, le compete a este despacho pronunciarse al respecto:

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.** (Negrillas del Juzgado).*

Vencido dicho término sin que quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. ...”

En el caso sub examine, se observa que a la parte ejecutante le compete el cumplimiento de la carga procesa de notificar al demandado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.**

RESUELVE

PRIMERO. **AUTORIZAR** a la parte demandante notificar a la parte demandada en la dirección informada. Por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado.

SEGUNDO. **VENCIDO** dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se le aplicara lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N°095 del 07-06-2022

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eabcf7d73a2ca548e2ada69753717d76a5e920556b6eb6ea86b67e0ea713be**

Documento generado en 06/06/2022 02:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>